

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por la Financiera Comultrasan Nit: 804.009.752-8 contra Nydia Carolina Anavitarte Criado identificado con cédula de ciudadanía No. 37.398.801.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: ORDENAR la entrega de depósitos existentes por cuenta de este proceso a la parte demandada, de acuerdo a lo manifestado en memorial allegado por el apoderado de la parte actora².

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 037 del expediente digital

² Folio 037 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario por pago total de la obligación seguido por César Octavio Tadeo Rincón Medrano identificado con cédula de ciudadanía No 19.347.203, en representación de Mariah Paula Rincón Pinzón identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.007.851 contra María Yeni Álvarez Bayona identificada con cédula de ciudadanía No. 60.328.229.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 035 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2020-00114 ONEDRIVE. 141.
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS- NIT: 901.035.980-2
DEMANDADO: OLIVER SANTIAGO ZAPATA RINCON C.C. 13.506.229

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por Comercial Meyer Nit: 901035980-2 contra Oliver Zapata Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 13.506.229.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 038 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00116-00 – DRIVE 334
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. Nit. 890.501.357-3
DEMANDADO: VICTOR JULIO SANCHEZ BUITRAGO C.C. 13.497.410 PEDRO ANTONIO BUITRAGO GONZALEZ C.C. 13.236.441

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en el asunto acreditó estar actuando en más de cinco procesos, se releva del cargo y en su lugar se nombra al Dr. Cristian Andrés Álvarez Torrado identificado con C.C. N°. 1.064.842.120 y T.P. 351.131 del C.S.J, en calidad de curador ad litem del señor Pedro Antonio Buitrago González identificado con la C.C. 13.236.441, para lo cual se le advierten las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real por pago total de la obligación seguido por el Banco BBVA Nit: 860003020-1 contra Mercedes Quintero Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 37.215.894.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 030 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00306-00 – ONDRIVE 524
DEMANDANTE GERARDO NUÑEZ MORA C.C. 281661
DEMANDADOS: MARLON ANDRES RICO RAMIREZ C.C. 1.010.142.040
JORGE IVAN RUEDA CARREÑO C.C. 1.090.456.355

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva conforme lo ordenado en auto 30 de noviembre de 2021 y de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las entidades bancarias¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 004-006 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00377-00 – DRIVE 595
DEMANDANTE: COOBOLARQUI LTDA NIT: 890201051-8
DEMANDADO: JOSE NEFTALI LIZCANO BOADA. C.C. 1956135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a José Neftalí Lizcano Boada identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.956.135, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a la COOPERATIVA DE CREDITO COOBOLARQUI, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$39.783 por saldo vencido de la cuota catorce del pagaré No. 1402-200752 suscrito el 3 de febrero del 2020, correspondiente al 5 de abril del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ii. \$39.783 por saldo vencido de la cuota quince del pagaré No. 1402-200752, suscrito el 3 de febrero del 2020, correspondiente al 5 de mayo del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. \$39.783 por saldo vencido de la cuota dieciséis del pagaré No. 1402-200752, suscrito el 3 de febrero del 2020, correspondiente al 5 de junio del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iv. \$ 39.783 por saldo vencido de la cuota diecisiete del pagaré No. 1402-200752, suscrito el 3 de febrero del 2020, correspondiente al 5 de julio del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de julio del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00377-00 – DRIVE 595
DEMANDANTE: COOBOLARQUI LTDA NIT: 890201051-8
DEMANDADO: JOSE NEFTALI LIZCANO BOADA. C.C. 1956135

- v. \$ 39.783 por saldo vencido de la cuota dieciocho del pagaré No. 1402-200752, suscrito el 3 de febrero del 2020, correspondiente al 5 de agosto del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- vi. \$ 39.783, por saldo vencido de la cuota diecinueve del pagaré No. 1402-200752, suscrito el 3 de febrero del 2020, correspondiente al 5 de septiembre del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- vii. \$ 39.783, por saldo vencido de la cuota veinte del pagaré No. 1402-200752, suscrito el 3 de febrero del 2020, correspondiente al 5 de octubre del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- viii. \$ 39.783, por saldo vencido de la cuota veintiuno del pagaré No. 1402-200752, suscrito el 3 de febrero del 2020, correspondiente al 5 de noviembre del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ix. \$ 1.551. 537, por capital acelerado del pagaré No. 1402-200752, suscrito el 3 de febrero del 2020, más los intereses moratorios causados desde el 9 de noviembre del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- x. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00377-00 – DRIVE 595
DEMANDANTE: COOBOLARQUI LTDA NIT: 890201051-8
DEMANDADO: JOSE NEFTALI LIZCANO BOADA. C.C. 1956135

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Johanna Eloísa García Arias, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00377-00 – DRIVE 595
DEMANDANTE: COOBOLARQUI LTDA NIT: 890201051-8
DEMANDADO: JOSE NEFTALI LIZCANO BOADA. C.C. 1956135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de la asignación mensual que percibe el demandado José Neftalí Lizcano Boada, identificado con C.C. 1956135 como pensionado de la Colpensiones. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$4.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00400-00 – ONDRIVE 618
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C. 13477163
DEMANDADO: ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS C.C. 60278574
ANGÉLICA JOHANNA CASTELLANOS VEGA C.C. 37505655

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00420-00 – ONDRIVE - 638
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899999284-4
DEMANDADO: JESSICA VIVIANA MONROY FIGUEROA C.C. 1090448313

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que con la demanda:

- i. No se allegaron los documentos anexos legibles (folios 87, 89, 91 al 152, 155, 156 del expediente digital). Art. 84 del CGP.
- ii. No se allegó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, en el que se verifique la coincidencia de la dirección electrónica con la señalada en el escrito demandatorio. Art. 5 Decreto 806 del 2020.
- iii. No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados ni las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00423-00 – DRIVE 641
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO. C.C. 1.129.576.404

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Jonattan Ricardo Vásquez Salcedo identificado con C.C. 1.129.576.404, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$21.832.557 saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré No. 1129576404, suscrito el 9 de noviembre del 2021.
- ii. Más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00423-00 – DRIVE 641
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO. C.C. 1.129.576.404

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00423-00 – DRIVE 641
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO. C.C. 1.129.576.404

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea Jonattan Ricardo Vásquez Salcedo identificado con C.C. 1.129.576.404, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

Limítese la medida en la suma de \$ 40.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00424-00 – ONDRIVE - 642
DEMANDANTE: DEISY JOHANA ESPEJO MARIÑO C.C. 53115136
DEMANDADO: ANA VILLAMIZAR CONTRERAS C.C. 27794263

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que con la demanda:

- i. No se allegó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, en el que se verifique la coincidencia de la dirección electrónica con la señalada en el escrito demandatorio. Art. 5 Decreto 806 del 2020.
- ii. No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados ni las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 deberá remitir al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00426-00 – ONDRIVE - 644
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORTE NIT: 807007570-6
DEMANDADOS: CARMEN JANETH LEAL ALARCÓN C.C: 60343743

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que con la demanda:

i) No se allegó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique la coincidencia de la dirección electrónica señalada. Art 5 Decreto 806 del 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 deberá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación – formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00427-00 – ONDRIVE 645
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CANELA P-H NIT: 901153465-6
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MONAPE SAS NIT: 830102903-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que con la demanda:

- i. No se allegó el respectivo certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante. Art. 48 de la Ley 675 de 2001.
- ii. No se aportó con los anexos de la demanda el respectivo certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandada. Art. 48 de la Ley 675 de 2001.
- iii. No se allegó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique la coincidencia de la dirección electrónica señalada en el escrito de la demanda. Art. 5 Decreto 806 del 2020.
- iv. No se evidencia copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 deberá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación – formato pdf- y podrá enviarse integrado en un solo documento junto con los anexos legibles. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00001-00 – ONDRIVE 646
DEMANDANTE: GLADYS CRISTINA CAMPOS ORTEGA C.C. 37391531
DEMANDADO: JORGE LUÍS MENDOZA CARVAJAL C.C. 1090476735
MARÍA NELSY CARVAJAL SILVA C.C. 63323274
URIEL ENRIQUE HERRERA AGUILAR C.C. 13542481

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció *“por el lugar del cumplimiento de la obligación”*, aunado a que, el contrato de arrendamiento base de esta ejecución se lee en su cláusula segunda: **“PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** *El arrendatario se obliga a pagar al ARRENDADOR el precio acordado en: AV. 7a 5N 54 Barrio Sevilla, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes”*.

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la AV. 7a 5N 54 Barrio Sevilla de Cúcuta, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de Cúcuta, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal de Cúcuta –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00001-00 – ONDRIVE 646
DEMANDANTE: GLADYS CRISTINA CAMPOS ORTEGA C.C. 37391531
DEMANDADO: JORGE LUÍS MENDOZA CARVAJAL C.C. 1090476735
MARÍA NELSY CARVAJAL SILVA C.C. 63323274
URIEL ENRIQUE HERRERA AGUILAR C.C. 13542481

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez